REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 332

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicación: **2019-00098-00**
Demandante: LEANA LUNA SALAZAR C.C. 1.058.671.785
Apoderada: **Dra. MERARY CASTILLO GUZMÁN**
Demandado: JUAN PEREGRINO ASTAIZA LUCIO, LEYDA MARIA MAYA TOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMEON PAZ AGREDO Y DE ABRAHAM ASTAIZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Timbío Cauca, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que fijo fecha para audiencia y dejó sin efectos audiencia celebrada el 14 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

Mediante auto 240 del 25 de abril de 2023, entre otros apartes, se resolvió sobre la aceptación de renuncia de poder de la abogada ALEJANDRA MUÑOZ MAYA, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la señora LEYDA MARÍA MAYA TOBAR, en consecuencia, atendiendo que la parte antes mencionada no contaba con representación judicial, se dejó sin efectos la audiencia celebrada el 14 de abril de 2023, pues no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas practicadas, tales como los testimonios practicados a los señores SUSANA MUÑOZ y ELIBERTO MUÑOZ.

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

La apoderada demandante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que ya fueron recepcionados los testimonios de los testigos de la parte demandante, y que no se deben recepcionar nuevamente.

Destaca que la abogada CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO, justifica inasistencia a la audiencia realizada el 14 de abril de 2023, mas no la diligencia de inspección judicial reconstruida el 13 de abril, donde se agotaron los testimonios.

En consecuencia, solicita se reponga el numeral QUINTO del auto 240 del 25 de abril de 2023, mediante el cual decreta la prueba testimonial de SUSANA MUÑOZ, ELIBERTO MUÑOZ y ARNOLD PENA.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

Sea lo primero aclarar a la recurrente, que dentro de la parte demandada actúan dos apoderadas, La Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO en calidad de apoderada de MARIA HAIDEE PAZ AZTAIZA, ROSA EMILIA ASTAIZA DE PAZ, Y ARNULFO PAZ ASTAIZA, quien como lo destaca, justificó la inasistencia a la audiencia.

De otro lado aparece la Dra ALEJANDRA MUÑOZ MAYA, a quien se le admitió la renuncia como apoderada de la señora LEYDA MARÍA MAYA TOBAR, es decir que la señora MAYA TOBAR no contaba con representación judicial que la asistiera o quien pudiera interrogar a los testigos SUSANA MUÑOZ, ELIBERTO MUÑOZ, como tampoco ser informada de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

Al respecto el Articulo 78 menciona los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados entre los cuales podemos destacar para el presente asunto el contenido en el numeral 11 "*Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. (…)*

De la norma en cita se concluye que, de pasar por alto este aspecto, se estaría frente a una flagrante vulneración al derecho de contradicción que ostenta la parte, ahora bien también valga destacar que en la naturaleza del asunto que se ventila, las pruebas deben ser controvertidas, y que en razón a lo antes expuesto los testimonios de los señores SUSANA MUÑOZ y ELIBERTO MUÑOZ, no fueron controvertidos, no por negligencia de la parte demandante, sino ante un evento de desconocimiento, pues al no contar con apoderado judicial, seguramente tampoco se enteró de las citaciones hechas por el juzgado y que se notificaron por estados del micrositio de la Rama Judicial.

El artículo 221 de la misma normatividad, entre las reglas del interrogatorio dispone *"A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento (…)"* Lo cual no se dio en el presente asunto, no por omisión sino por desconocimiento.

por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral QUINTO del auto 240 del 25 de abril de 2023, mediante el cual decreta la prueba testimonial de SUSANA MUÑOZ, ELIBERTO MUÑOZ y ARNOLD PENA, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de esta providencia

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

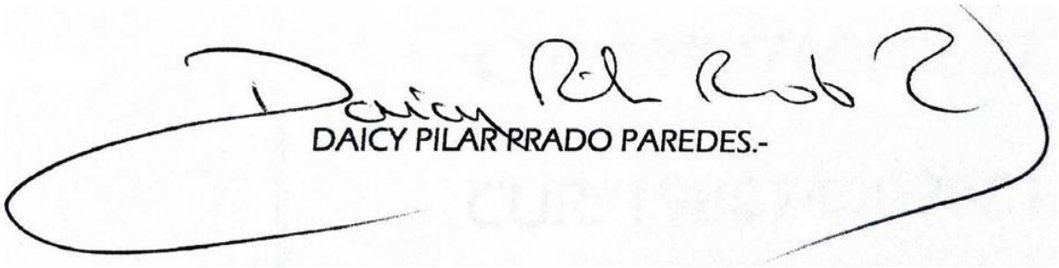

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 041 del 25 de mayo de 2023